



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 285 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAR 2019

VISTO: El Informe Nº 245-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH Doc. Nº 1092552 y Reg. Exp. Nº 645679, la Opinión Legal Nº 027-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Informe Nº 132-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la Solicitud del 23-01-2019 y el Recurso de Apelación interpuesto por Alicia Aponte Condori contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 06-06-2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

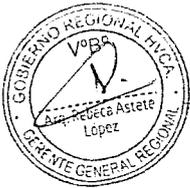
Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2018 la señora Alicia Aponte Condori interpuso Recurso de Apelación contra resolución ficta por denegatoria, precisando que con fecha 06 de junio del 2018 presentó solicitud de reincorporación y que no tuvo respuesta por la Entidad, dando por denegada su petición. Fundamentó su apelación en lo siguiente: Que ingresó a laborar en el mes de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2017, fecha en que no se le quiso renovar su contrato de trabajo, bajo el argumento de que se lanzaría nuevamente a concurso público, sin embargo ya venía laborando al amparo de la Ley Nº 24041; Que estuvo laborando primigeniamente bajo el disfraz de terceros - prestación de servicios, en el mismo cargo que cuando ganó el concurso en la modalidad CAS que demuestra con los Contratos CAS y Órdenes de Servicio que adjunta; Siempre cumplió con sus funciones al laborar en la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos, es más los medios probatorios demuestran que tiene más de un año en la administración pública realizando labores de carácter permanente, asistiéndole de esa forma la protección frente a un despido injusto conforme a la Ley Nº 24041;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 23 de enero del 2019 la señora Alicia Aponte Condori solicita pronunciamiento del Recurso de apelación de fecha de ingreso 03 de agosto del 2018;

Que, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral Regional Nº 323-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 13 de agosto del 2018, por el cual la Oficina Regional de Administración da respuesta a la solicitud primigenia de la señora Alicia Aponte Condori, resolución que le fue notificada con fecha 15 de agosto del 2018;

Que, asimismo, se tiene la Carta Nº 104-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 13 de agosto del 2018, por el cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos da respuesta al recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 285 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAR 2019

apelación contra la resolución ficta por denegatoria, siendo recibida por la recurrente con fecha 15 de agosto del 2018. A dicha carta se adjunta la Resolución Directoral Regional Nº 323-2018/GOB.REG.HVCA/ORA;

Que, previo al análisis del recurso de apelación, se precisa que en la carta de respuesta por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se precisa que se ha incurrido en procedimiento fuera del marco legal, pues la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos dio respuesta a una apelación cuando no tenía competencia para ello, es más utilizó para dicho fin el pronunciamiento de la Resolución Directoral Regional Nº 323-2018/GOB.REG.HVCA/ORA que resolvió la solicitud presentada por la recurrente con fecha 06 de junio del 2018, acto resolutivo suscrito por el Director de la Oficina Regional de Administración, superior jerárquico de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, como se puede apreciar, no competía a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitir documento dando respuesta a un recurso de apelación por no ser de su competencia, siendo dicho acto nulo, pues un requisito de validez del acto administrativo es la competencia, es decir que el acto emanado por la administración pública debe ser realizado por autoridad facultada para ello;

Que, en ese sentido, la primera instancia para dar respuesta a la solicitud que presentó la recurrente con fecha 06 de junio del 2018, era la Oficina Regional de Administración, superior jerárquico de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, verificándose flagrantemente la vulneración de la validez del acto emitido en la carta mencionada; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, al no haberse observado la competencia para su emisión, la cual no puede ser salvada. Por tanto, corresponde declarar su nulidad. Es de indicar que, la nulidad de la Carta Nº 104-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH no necesita ser retrotraída, en tanto que se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre lo planteado por la recurrente;

Que, ahora bien, con relación al recurso de apelación por denegatoria ficta, como se advierte de autos, efectivamente la recurrente presentó solicitud con el tenor "reincorporación a mi centro de trabajo", por tanto, atendiendo al plazo establecido en el artículo 39º de la norma acotada precedentemente, la entidad tenía 30 días hábiles para contestar la solicitud de la recurrente. Siendo así, se advierte que la recurrente presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta con fecha 03 de agosto del 2018, luego de transcurrido el plazo legal máximo para poder contestarle;

Que, sobre el particular, es menester traer a colación el numeral 199.4 del artículo 199º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.";

Que, se aprecia que la entidad dio a conocer su respuesta (a la solicitud que realizó la recurrente con fecha 06 de junio del 2018) mediante Resolución Directoral Regional Nº 323-2018/GOB.REG.HVCA/ORA que se le notificó con fecha 15 de agosto del 2018, respuesta que fue tardía, pues la recurrente antes de la notificación de la citada resolución, dio por denegada su solicitud y presentó el recurso de apelación contra la denegatoria ficta, esto con fecha 03 de agosto del 2019; en ese sentido, corresponde resolver el recurso de apelación presentada por la señora Alicia Aponte Condori contra la denegatoria ficta;

Que, el fundamento central del recurso de apelación de fecha 03 de agosto del 2018, sostiene que la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nº 24041 por haber laborado en servicios de terceros y CAS, y haber acumulado más de un año de servicios ininterrumpido. A continuación se indica de manera precisa su periodo laboral en el Gobierno Regional de Huancavelica:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 285 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 27 MAR 2019

Ítem	Modalidad	Tipo de documento	Periodo	Dependencia	Cargo
01	Servicio por terceros	O.S. N° 0000170	06-02-2015 al 28-02-2015	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Servicio Secretarial
02	Servicio por terceros	O.S. N° 0000757	10-03-2015 al 31-03-2015	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Apoyo Administrativo
03	Servicio por terceros	O.S. N° 0001182	06-04-2015 al 30-04-2015	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Apoyo Administrativo
04	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Contrato N° 034-2015	04-05-2015 al 03-08-2018	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
05	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Primera Adenda al Contrato N° 034-2015	04-08-2015 al 03-11-2015	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
06	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Segunda Adenda al Contrato N° 034-2015	04-11-2015 al 31-12-2015	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
07	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Renovación del Contrato N° 034-2015	01-01-2016 al 31-03-2016	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
08	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Contrato N° 014-2016	04-04-2016 al 31-12-2016	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
09	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Renovación (2017) Contrato N° 014-2016	01-01-2017 al 31-03-2017	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
10	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Primera Adenda a la Renovación (2017) Contrato N° 014-2016	01-04-2017 al 30-06-2017	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
11	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Segunda Adenda a la Renovación (2017) Contrato N° 014-2016	01-07-2017 al 30-09-2017	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria
12	Contrato administrativo de servicios (CAS)	Tercera Adenda a la Renovación (2017) Contrato N° 014-2016	01-10-2017 al 31-12-2017	Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretaria

Fuente. Expediente Administrativo

Que, del cuadro precedente, la solicitante ha tenido vinculación con la entidad con dos formas distintas, la primera mediante órdenes de servicio, conforme se detalla del ítem 01 al 03, y la segunda vinculación mediante contrato administrativo de servicios, de acuerdo a lo detallado del ítem 04 al 12;

Que, habiendo dos vinculaciones laborales distintas que ha ostentado la recurrente, se precisa que estos no se pueden computar de manera conjunta, siendo su naturaleza de manera distinta, pues la primera es de naturaleza civil y la segunda regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, siendo esta última una norma de carácter especial al cual no se aplican las normas de los regímenes generales;

Que, ahora bien, en el periodo laborado mediante órdenes de servicios, la solicitante, de manera conjunta, ha llegado a laborar en la entidad durante 02 meses y 08 días, siendo además su vinculación de manera intermitente, es decir no fue de manera continuada. Sobre este periodo laboral, podemos afirmar que este no se encuentra desnaturalizado pues las labores prestadas por la solicitante fueron de manera específica y por menos de un año; por lo tanto, no se encuentra dentro de los supuestos de la Ley N° 24041;

Que, por otro lado, se tiene el periodo laborado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, modificada por la Ley N° 29849, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en el cual la recurrente estuvo vinculada con la entidad con dos contratos distintos bajo este régimen. El primero, Contrato N° 034-2015 y sus respectivas adendas, tuvo una duración entre el 04 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2016, acumulando un total de 10 meses y 27 días. El segundo, Contrato N° 014-2016 y sus respectivas adendas, tuvo una duración entre el 04 de abril del 2016 al 31 de diciembre del 2017, acumulando 01 año, 08 meses y 28 días;

Que, se debe indicar que el RECAS al ser un régimen especial de contratación, se rige por





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 285 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAR 2019

sus propias normas. Así se observa de la definición realizada en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificada por la Ley N° 29849, en donde establece que *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio.”* (énfasis agregado);

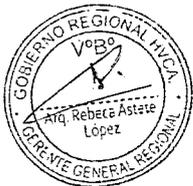
Que, en ese marco, el artículo 5° de la acotada norma establece que *“El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.”* (énfasis agregado). Como se señala, una particularidad del RECAS es la temporalidad con la que se celebran, así se tiene del numeral 5.1 del artículo 5° Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que prescribe *“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.”* (énfasis agregado). Por tanto, la vinculación bajo las normas del RECAS, como regla, tiene la temporalidad, y de acuerdo a la necesidad pueden ser prorrogados o renovados por la entidad contratante, en tanto su vigencia no puede exceder el periodo fiscal en el cual se realizó;

Que, teniendo claro que la temporalidad es la principal característica del RECAS, se tiene que la norma ha establecido las causales válidas de extinción, terminación, de dicha contratación, estableciendo en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, el *“vencimiento del plazo del contrato.”*;

Que, teniendo en claro las normas aplicables, podemos colegir de la situación particular de la recurrente, que ésta no accionó algún recurso dentro del plazo legal al término de las contrataciones de RECAS que ostentaba, pues su primera vinculación bajo el régimen CAS culminó el 31 de marzo de 2016, y ante dicha terminación no accionó ningún medio para contradecir la supuesta vulneración a su derecho, es decir estuvo conforme con la culminación de su vínculo laboral, siendo dicho término por causal de vencimiento del contrato, de acuerdo a las causas establecidas en el Contrato N° 034-2015. Tampoco se aprecia que haya cuestionado dicha terminación, haciendo uso de su derecho de contradicción por medios legales como los descritos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se otorga a toda persona la facultad de contradicción contra actos que suponen la vulneración de un derecho o interés legítimo, teniendo un plazo de interposición de 15 días hábiles de notificado el acto. De no hacerlo, no interponer los medios para la contradicción del acto que se supone al recurrente le resulta lesivo, el acto quedaría firme, de acuerdo al artículo 222° de la norma antes acotada;

Que, en el caso de autos, en referencia a la culminación del contrato sujeto al RECAS, Contrato N° 034-2015, se tiene que este culminaba de manera indefectible el 31 de marzo del 2016, el cual fue de conocimiento pleno de la recurrente al firmar dicho contrato y sus adendas, sin embargo no cuestionó dicha culminación contractual, por lo que a la fecha la resolución contractual resulta firme;

Que, por otro lado, se tiene la segunda vinculación bajo el régimen CAS, Contrato N° 014-2016, en el cual se verifica que su último día de vinculación fue el 31 de diciembre del 2017. Sobre esto, se destaca también que la recurrente no interpuso cuestionamiento alguno a su término contractual dentro del plazo para interponer su contradicción. Quedando de esta manera firme el término de la relación contractual; cabe indicar que, la solicitud de desnaturalización recién presentó la recurrente con fecha 06 de agosto del 2018, cuando todo plazo estaba vencido para su actuación. Un punto importante a resaltar del cómputo de plazo establecido, es que la recurrente estaba facultada a ejercer contradicción desde el día siguiente del último día de su vinculación, en tanto que en dicha fecha resultara el acto supuestamente lesivo de la entidad;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 285 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAR 2019

Que, asimismo, de una revisión de la legalidad de la prestación que ha realizado la recurrente, estaba vinculada con la entidad bajo el RECAS al cual, se precisa, se entra mediante concurso de libre concurrencia, en donde participó y aceptó los términos de esta. Así, la entidad estaba en la facultad de renovar o no el contrato que ostentaba, atendiendo a su necesidad institucional y recurso que ostenta para dicho fin;

Que, la recurrente al tener una vinculación bajo el RECAS por un periodo mayor a 01 año, no significa que tenga derecho a un contrato indeterminado; pues por ser un régimen especial no se le considera lo dispuesto en la Ley N° 24041, de aplicación exclusiva para servidores del Decreto Legislativo N° 276. Como se ha expuesto, una característica de los RECAS es que los contratos se hacen de manera temporal y por periodos determinados, además que, al regularse por sus propias normas, no le son aplicables las normas de la Carrera Administrativa ni otras normas de carreras especiales. Es en este contexto que no le correspondía un contrato a plazo indeterminado, pues las normas especiales del RECAS, no contemplan dicha situación, y no le son aplicables otras normas, al ser un régimen especial;

Que, además, de manera redundante, la recurrente aceptó las condiciones contractuales a las cuales se sometió mediante concurso, siendo ello así, fue de su conocimiento que el contrato que celebraba y sus respectivas adendas eran temporales, siendo decisión de la entidad de acuerdo a sus necesidades institucionales renovar o prorrogar los contratos sujetos al RECAS;

Que, por lo tanto, la terminación de la vinculación laboral por la causal establecida en la ley, vencimiento de contrato, no puede ser equiparada a una resolución contractual sin justificación o despido injusto;

Que, en ese entendido la vinculación con la recurrente terminó efectivamente el 31 de diciembre del 2017, bajo la causal válida que se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 1057, siendo este el vencimiento del contrato administrativo de servicios, conforme ya se detalló. Por lo que no se vulneró derecho al alguno;

Que, así la solicitud planteada primigeniamente por la señora Alicia Aponte Condori con fecha 06 de junio del 2018, resultaba improcedente; en consecuencia, el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la mencionada solicitud resulta infundado;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde disponer, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la nulidad acaecida y la demora en la respuesta de la solicitud de fecha 06 de junio del 2018 que generó la apelación contra el silencio administrativo negativo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad de la Carta N° 104-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 13 de agosto del 2018, emitido por la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Alicia Aponte Condori en contra de la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 06 de junio del 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 285 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAR 2019

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por lo hechos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesada; para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Arq. Rebeca Astete López  
GERENTE GENERAL REGIONAL

